

#### Artículo 1.

No enfoca la operación (actualmente no regulada) de terminales de almacenaje de productos de terceros (petróleo y bunkers), cuyo objeto es la venta a clientes internacionales y/o bunkering a clientes internaciones. En otras palabras, un Operador (terminal de productos de petróleo en una Zona Libre de Combustible actualmente permite que los Usuarios sean directamente los importadores (dueños del producto) y los exportadores o re exportadores. Esta condición actual debe preservarse en la Ley.

#### Artículo 3. Numeral 2.

Se puede interpretar que no existe el concepto de proveer el servicio únicamente de almacenaje en una terminal en una Zona Libre de Combustible (lo cual constituye la práctica actualmente) . Se solicita la inclusión específica de esta condición, dirigida a terminales de almacenaje de productos de petróleo, cuyo objeto es el servicio de almacenaje de productos de terceros, para exportación o reexportación.

#### Artículo 3. Numeral 16.

Aunque no se indica taxativamente, se puede interpretar que el concepto de que el Operador de la Zona Libre de Combustible es el dueño del producto. Se debe incluir que el importador (dueño del producto) sea un tercero, Usuario de la Zona Libre de Combustible, ya que el Operador podría únicamente estar ofreciendo servicio de almacenaje.

#### Artículo 3. Numeral 17.

No se indica si el Operador o el Usuario de la Zona Libre de Combustible puede ser el exportador o re exportador. Debe hacerse claramente esta distinción.

#### Artículo 3. Numeral 31.

Parece que el concepto de Operador de la Zona Libre de Combustible es el mismo vendedor del producto y que luego puede participar en actividades de distribución. No se indica si se puede diferenciar entre un Operador (que únicamente provee servicio de almacenaje) o el Usuario (quien sería el vendedor).

#### Artículo 3. Numeral 35.

No se hace diferenciación entre el Operador de la Zona Libre de Combustible (que puede ofrecer únicamente servicio de almacenaje) y el Usuario ( importador/ vendedor).

La no discriminación de precios entre posibles Usuarios no le permite al Operador ejercer el criterio comercial establecido actualmente en las terminales de productos de petróleo en las Zonas Libres de Combustible, de contratar diferentes condiciones

de termino, precio, capacidad contratada y otros servicios, a cada uno de sus clientes.

Artículo 3. Numeral 39.

Mismo comentario que en el artículo 3, numeral 35.

Artículo 18.

Esta condición de acceso a terceros por capacidad no contratada elimina la discrecionalidad a cuanto a tratamiento a terceros, por parte de la terminales de petróleo en Zonas Libres de Combustible.

Artículo 25. Numeral 5.

Mismo comentario que en el artículo 18.

Artículo 25. Numeral 6.

Mismo comentario que en el artículo 18.

Artículo 27. Numeral 7.

Mismo comentario que en el artículo 18.

Artículo 27. Numeral 8.

Mismo comentario que en el artículo 18.

Atentamente,

**Guillermo López**  
**Gerente General**



Ave. Balboa, Edificio Business Sky  
Oficina 302, Panamá.  
T. +507 282 8650  
M. +507 6998 7912  
[www.decal.it](http://www.decal.it)